Se recibe, entregado personalmente el presente escrito de demanda signado por el C. Rafael Fernando Marín Mollinedo, en 21 fojas; se hace la observación de que, se aprecia rúbrica al parecer autógrafa en el anverso de la última foja, y rúbrica en cada una de las fojas.

Total de documentación recibida: 21 fojas.
Merisol Prisa

SECRETARIA GENE[redacted]
OFICIALIA[redacted]

JUICIO GENERAL

PARTE ACTORA: RAFAEL FERNANDO MARÍN MOLLINEDO
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO
SENTENCIA IMPUGNADA: JE/068/2026, DE 30 DE OCTUBRE DE 2026

OFICIALIA DE PARTES
9/NOV/2026 8:06PM
TEQROO

[redacted]ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL [redacted]EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, [redacted]ERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA
P R E S E N T E

RAFAEL FERNANDO MARÍN MOLLINEDO, por mi propio derecho y en mi carácter de parte actora en el juicio electoral ***JE/068/2026***, señalando el correo electrónico [redacted] para oír y recibir notificaciones, comparezco respetuosamente para para promover **JUICIO GENERAL** contra la sentencia de treinta de octubre de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente mencionado, mediante la cual confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-070/2026 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo. Solicito que se revoquen ambas determinaciones y se restituya mi derecho a obtener una decisión cautelar congruente con el deslinde, fundada en los hechos acreditados y que atienda integralmente las actuaciones de investigación y protección solicitadas desde el inicio.

I. Autoridad responsable y acto impugnado

Esta demanda se presenta por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, al que señalo como autoridad responsable de la sentencia directamente impugnada, para que realice el trámite de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remita las constancias a esa Sala Regional. Solicito que esa Sala revise la legalidad y constitucionalidad de la sentencia impugnada y, como resultado de ese examen, revoque tanto la resolución del Tribunal local como el acuerdo administrativo que confirmó, atendiendo a los planteamientos formulados oportunamente en la instancia local y a los agravios que desarrollo en esta demanda.

II. Jurisdicción competencia y vía

La Sala Regional Xalapa es competente para conocer de esta controversia conforme a los artículos 41, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 260 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 4, párrafo 1, y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo sobre tutela cautelar dentro de un cuaderno de antecedentes local,

[redacted]

cuyo objeto es la actuación de terceros en un espacio digital vinculado con esa entidad y la respuesta institucional al deslinde presentado por quien suscribe.

III. Requisitos de procedencia

Forma

La demanda se presenta por escrito ante la autoridad que emitió la sentencia combatida, identifica mi nombre y el carácter con el que comparezco, señalo correo electrónico para recibir notificaciones, precisa la resolución impugnada y la autoridad responsable, expone los hechos que originaron la controversia y desarrolla las razones de inconformidad, los preceptos vulnerados, las pruebas y la restitución solicitada, con la suscripción autógrafa correspondiente, en cumplimiento del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Oportunidad

La sentencia me fue notificada el martes tres de noviembre de dos mil veintiséis, por lo que el plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la ley procesal federal comprende los días cuatro, cinco, seis y nueve de noviembre, al excluirse el sábado siete y el domingo ocho, pues el asunto no se encuentra vinculado con un proceso electoral en curso.

Legitimación e interés jurídico

Comparezco por mi propio derecho, conforme a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), y 13, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal federal, en mi calidad de promovente del deslinde y parte actora en JE/068/2026, por lo que existe identidad entre quien solicitó las actuaciones administrativas, quien agotó la instancia local y quien controvierte la sentencia que confirmó su negativa. La afectación es directa porque la decisión mantiene sin reparación los defectos del pronunciamiento sobre la protección y la investigación que solicité respecto de hechos relacionados con mi nombre e imagen, mientras que la revocación es apta para restituir mi derecho a una respuesta fundada y congruente; se satisface así la jurisprudencia 7/2002, que vincula el interés jurídico con la lesión alegada y la utilidad de la intervención judicial para repararla, sin exigir que la procedencia del juicio anticipe la solución favorable de sus agravios.1

Definitividad y firmeza

La sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo agotó la instancia jurisdiccional local y no existe un medio ordinario que deba promover previamente para obtener su modificación o revocación, por lo que se satisface el requisito de definitividad.

---

[1] Sala Superior, jurisprudencia 7/2002, "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Véase su aplicación en SUP-REP-740/2024, párrafos 27 a 31. Consulta oficial.

IV. Contexto y antecedentes de la controversia

La controversia tiene su origen en el conocimiento que adquirí, el veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, de la existencia del grupo de Facebook denominado "RAFA MARÍN GOBERNADOR", en el que se utilizaban mi nombre e imagen y se difundían contenidos relacionados con mi persona, sin que yo o mi equipo hubiéramos autorizado, validado o administrado ese espacio. El veintisiete siguiente presenté el deslinde ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, negué mi relación con el grupo y con el perfil que lo creó, así como cualquier autorización, contratación o solicitud para su creación, y expuse que había instruido el envío de un mensaje al usuario "Alfredo A. Gabanna", identificado públicamente en el grupo, para solicitar el cese de la utilización que pudiera generar confusión sobre una relación, respaldo, coordinación o autorización inexistentes.

Desde ese escrito invoqué los artículos 6, 148 y 149 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto y expliqué la relación normativa entre la presentación de un deslinde, la apertura de un cuaderno de antecedentes y la posibilidad de aplicar en él las reglas sobre medidas cautelares. Mi solicitud comprendió dar conocimiento cierto a la autoridad, certificar los elementos observables, investigar la titularidad, administración y responsables de publicación, y valorar las medidas necesarias para impedir que continuaran contenidos que utilizaran indebidamente mi nombre e imagen o generaran una falsa apariencia de autorización, coordinación o respaldo; por ello, el petitorio tercero pidió diligencias de certificación e identificación de responsables y el cuarto solicitó que se valoraran y, en su caso, se dictaran medidas cautelares o tutela preventiva, mientras que el pronunciamiento sobre responsabilidad por actos de terceros quedó reservado para su oportunidad.

La formulación del deslinde también precisó que no se prejuzgaba sobre la licitud de cada publicación y que correspondía a la autoridad verificar la autoría, alcance, temporalidad y finalidad de los espacios identificados, con respeto a la presunción de inocencia y mediante elementos objetivos. Esta precisión es decisiva para comprender la controversia: acudí a una vía institucional expresamente regulada para esclarecer actos ajenos y obtener la protección que jurídicamente correspondiera, sin reconocer como propios los mensajes, asumir una candidatura o aceptar responsabilidad por el comportamiento de quienes participan en el grupo; tampoco subordiné la intervención institucional a que se eliminara necesariamente la totalidad de las expresiones de terceros.

El veintiocho de agosto, la Dirección Jurídica registró el cuaderno IEQROO/CA-027/2026, reservó el pronunciamiento cautelar para realizar diligencias preliminares y ordenó la inspección de tres direcciones electrónicas, correspondientes a la información del grupo, al perfil de "Alfredo A. Gabanna" y a la página principal del mismo grupo. La diligencia se practicó ese día y permitió documentar su denominación, su presentación y diversos contenidos; posteriormente, el dos de septiembre se remitió el proyecto a la presidencia de la Comisión, que aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-070/2026 el quince de septiembre y declaró improcedentes las medidas, fundamentalmente por estimar incumplidas las fracciones II y III del artículo 56 del Reglamento y añadir consideraciones tomadas de una respuesta de Meta dentro de otro expediente.

El acuerdo, notificado el veintiuno de septiembre, fue impugnado mediante la demanda presentada el veinticinco siguiente, en la que combatí la supuesta falta de identificación del hecho, la calificación del daño como genérico y el tratamiento indiferenciado de las solicitudes a partir de la respuesta de Meta. El Tribunal local resolvió el treinta de octubre confirmar la negativa, al sostener que la identificación del grupo no individualizaba conductas, que el riesgo de atribución era insuficiente, que las diligencias de investigación no sustituían los requisitos cautelares y que las deficiencias del artículo 56 subsistirían incluso si se prescindiera de la respuesta de la plataforma. Son esas razones judiciales, y los fundamentos administrativos que mantuvieron vigentes, los que confronto a continuación para obtener la revocación de ambas decisiones.

V. Pretensión causa de pedir y preceptos vulnerados

Pretendo que se revoque la sentencia JE/068/2026 y, como consecuencia del examen federal de las razones que la sostienen, también el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-070/2026, para obtener una decisión efectiva sobre las diligencias y las medidas solicitadas desde el deslinde, con la delimitación y proporcionalidad que correspondan a las constancias. La causa de pedir reside en la alteración del objeto de la controversia, la exclusión de hechos y pruebas relevantes, la insuficiente justificación del rechazo del riesgo, la equiparación de actuaciones de distinta intensidad y la falta de respuesta a la investigación pedida; esos vicios vulneran los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, en relación con los artículos 6, 7 y 116, fracción IV, inciso b), así como con los artículos 8.1, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los alcances precisos que desarrollo enseguida.

Solicito que esa Sala examine los hechos y las pruebas del expediente para determinar si la presentación del grupo, el uso de mi nombre e imagen y los mensajes documentados generan una apariencia de autorización, coordinación o respaldo que justifique una intervención preventiva, así como valorar la necesidad de las diligencias solicitadas para esclarecer quiénes administran ese espacio y difunden sus contenidos.

VI. Agravios

Primero Indebida delimitación del hecho y valoración incompleta del deslinde y de las pruebas

La sentencia vulnera los artículos 14, 16 y 17 constitucionales porque confirma la negativa sobre una reconstrucción incompleta del deslinde y de la demanda local, excluye del análisis elementos concretos que la Comisión tuvo por acreditados y sustituye la respuesta a las peticiones efectivamente formuladas por la refutación de una supuesta exigencia de retiro automático de todo el grupo. La conclusión descansa en premisas fácticas distintas de las que integran el expediente y en inferencias que no resuelven la controversia real; de ahí que la **indebida motivación**, la **incongruencia** y la **falta de exhaustividad** tengan trascendencia material, pues impidieron examinar la protección solicitada respecto de un objeto

identificable y conservaron una improcedencia que clausuró conjuntamente actuaciones de naturaleza diferente.

La **jurisprudencia 4/99** establece que la demanda debe leerse en su conjunto para identificar qué solicita quien promueve y cuáles son las razones que sustentan su petición; conforme a ese criterio, el Tribunal debía examinar mis agravios junto con el contenido del deslinde, particularmente sus petitorios tercero y cuarto, en los que solicité, respectivamente, la certificación de los contenidos y la identificación de sus responsables, así como la valoración y, de resultar procedente, la adopción de medidas cautelares. Esa lectura permitía reconocer que pedí tanto esclarecer el origen de los hechos como obtener la protección que jurídicamente correspondiera, por lo que cada solicitud requería una respuesta acorde con su finalidad. En ese contexto, el mensaje privado mediante el cual pedí la baja del grupo debía valorarse como parte de las gestiones de cese que informé haber realizado, mientras que el alcance de la intervención solicitada al Instituto debía determinarse a partir de los términos y condiciones expresados en el propio deslinde[2].

El primer defecto aparece en los párrafos 49 a 64 de la sentencia, donde el Tribunal distingue entre la **localización de un espacio digital** y la **identificación de una conducta** para concluir que **sólo se aportó la primera**. Esa distinción abstracta no resuelve el caso, porque la conducta sometida a consideración consistió precisamente en la presentación y operación de un grupo que, desde su propia denominación, vinculaba mi nombre con la gubernatura y se acompañaba de una descripción electoral específica, cuya continuidad podía generar la apariencia de una organización autorizada o respaldada por mí. El nombre y la descripción del grupo constituyen mensajes susceptibles de examen por su contenido y contexto, además de funcionar como elementos de identificación del espacio; **reducirlos a una simple ubicación elimina del razonamiento el hecho sobre el cual recaía la solicitud.**

Los párrafos 30 y 31 del acuerdo establecieron la existencia del grupo y reprodujeron el texto de su apartado de información: "Estamos convencidos que las urnas llenarán por un hombre que ha trabajado fuerte por #QuintanaRoo #RafaMarinGobernador2027 únete y formemos una alianza verdadera sin corruptos y Lacras". La expresión no es una referencia indeterminada a mi persona, pues contiene una alusión a las urnas, un ámbito territorial, una vinculación nominal con la gubernatura y el año dos mil veintisiete, así como una invitación a integrarse a una alianza; esos componentes debían examinarse para determinar si comunicaban únicamente una simpatía de terceros o si, por su presentación conjunta, aportaban indicios de la apariencia de respaldo que denuncié. La sentencia nunca desarrolla esa comparación y reemplaza el mensaje concreto por la fórmula general de que había referencias a una posible aspiración política.

La insuficiencia de esa respuesta se advierte también en las imágenes que la Comisión incorporó al acuerdo. En la página 10, dentro del párrafo 23, reprodujo las capturas aportadas con el deslinde, entre ellas las identificadas con los números 2 y 3, en las que se aprecia una pieza con las expresiones "SI A TU CASA LLEGA LA ENCUESTA" y "RAFAEL MARÍN ¡ES LA RESPUESTA!", junto con referencias a Quintana Roo; además, las reproducciones

[2] Sala Superior, jurisprudencia 4/99, sobre la interpretación integral del ocurso para determinar la verdadera intención del actor. Justicia Electoral, suplemento 3, 2000, página 17; texto y aplicación en SUP-JRC-475/2014, acuerdo de Sala, página 7. Consulta oficial.

de la inspección muestran la presentación del grupo y contenidos relacionados con mi persona. Estos elementos se invocan como parte del acervo originalmente aportado y examinado, para demostrar que había mensajes concretos y verificables.

Frente a ese material, los párrafos 52, 54, 57, 59 y 60 de la sentencia se limitan a sostener que las publicaciones podían ser heterogéneas y que las imágenes no necesariamente justificaban intervenir sobre el grupo completo. Ninguna de esas afirmaciones explica por qué la denominación, la descripción y los elementos visuales documentados eran insuficientes para identificar el hecho sometido a examen, pues la diversidad de otras publicaciones no borra la existencia de los mensajes que presentan al grupo ni priva de contenido a las capturas aportadas. El deber de exhaustividad exigía ocuparse de su significado y pertinencia, en lugar de disolverlos en una categoría genérica de espacio digital con contenidos diversos; el artículo 17 constitucional y las **jurisprudencias 12/2001 y 43/2002** de la Sala Superior exigían que el Tribunal examinara las razones por las que solicité protección junto con las pruebas relevantes para resolverlas, lo que en este caso implicaba analizar los mensajes documentados y explicar su importancia para valorar el riesgo de que el grupo aparentara contar con mi autorización o respaldo. Para cumplir ese deber, debía precisar qué hechos demostraban las pruebas, cómo se relacionaban con mi planteamiento y qué razones justificaban la conclusión adoptada, desarrollando una valoración que permitiera comprender el significado de los contenidos y su incidencia en la decisión cautelar. La omisión de ese análisis vulneró el principio de exhaustividad, pues mantuvo la negativa de protección mientras permanecía pendiente el examen de elementos directamente relacionados con la afectación expuesta desde el deslinde[3].

Existe, además, una separación indebida entre las pruebas y las premisas utilizadas para resolver. El párrafo 22 del acuerdo reconoció valor probatorio pleno al acta circunstanciada y el párrafo 26 otorgó ese mismo valor a las imágenes 1, 2, 3, 4 y 6, al encontrarlas corroboradas con la documental pública de inspección, mientras que el párrafo 29 reservó valor indiciario a las capturas del mensaje directo. El Tribunal no podía tratar indistintamente todo ese material como una referencia general incapaz de individualizar conductas, sin explicar qué hechos tenía por demostrados con cada grupo de elementos y cuál era la insuficiencia residual; hacerlo rompe la correspondencia entre prueba, hecho y conclusión que exigen los artículos 14 y 16 constitucionales, así como la objetividad que debe regir el examen de las actuaciones electorales. La jurisprudencia 4/2014 exige corroborar las pruebas técnicas y no autoriza a desconocer la corroboración ya reconocida por la propia autoridad; por eso, la objeción no pretende atribuir eficacia absoluta a cualquier captura, sino preservar la diferencia entre los contenidos cotejados mediante inspección y los mensajes directos que conservaron únicamente valor indiciario[4].

---

[3] Sala Superior, jurisprudencia 12/2001, "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", y jurisprudencia 43/2002, "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Véanse SUP-JE-1137/2023 y SUP-REP-236/2021. Consulta oficial 1; Consulta oficial 2.

[4] Sala Superior, jurisprudencia 4/2014, "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24; texto y aplicación en SUP-RAP-628/2015. Consulta oficial.

El valor probatorio pleno que la Comisión reconoció a la inspección y a las imágenes corroboradas permitía tener por acreditados los hechos observados, de manera que el análisis debía partir de la existencia y del contenido de esos elementos para examinar su posible ilicitud y el riesgo que expuse, mientras que la atribución de responsabilidad requería una valoración específica sobre la intervención de cada persona. El error de la sentencia consiste en tratar la insuficiencia que atribuyó a esos elementos para justificar una medida cautelar como si demostrara que omití identificar la conducta, pese a que el expediente permitía conocer qué mensajes se difundían, dónde estaban alojados y cómo se presentaban ante quienes accedían al grupo. A partir de esa identificación, correspondía valorar si los contenidos podían generar la apariencia de autorización o respaldo señalada en el deslinde y explicar las razones concretas para conceder o negar la protección, pues la controversia exigía resolver sobre el significado y los efectos de hechos ya documentados, cuya descripción estaba disponible para la autoridad.

Por ello, la sentencia aplicó indebidamente los artículos 56, fracción II, y 58, fracción I, del Reglamento, porque el primero exige identificar el acto o hecho cuya cesación se solicita y el segundo permite declarar improcedente la petición cuando se incumplen los requisitos para formularla, mientras que las constancias del expediente permitían reconocer los hechos sobre los que pedí la intervención de la autoridad. A partir de esa identificación, correspondía examinar si procedía adoptar alguna medida y determinar su alcance, atendiendo al contenido señalado, al riesgo expuesto y a los derechos involucrados. El Tribunal confundió esas cuestiones al utilizar las razones por las que consideró injustificada la eliminación de todo el grupo para concluir que había incumplido la obligación de precisar el hecho; así, **una objeción sobre la amplitud de la medida terminó sosteniendo la improcedencia de la solicitud, cuando lo que correspondía era valorar la protección concretamente justificada respecto de los elementos identificados y explicar las razones de esa decisión.**

El párrafo 64 intenta salvar esa dificultad al afirmar que no se introdujo un requisito ajeno al Reglamento, sino que únicamente se valoró la suficiencia de lo aportado. Sin embargo, los párrafos 54, 55 y 61 **convierten la ausencia de enlaces individuales de publicaciones en el dato decisivo para descartar el examen, incluso respecto de la descripción del grupo, que estaba accesible en el enlace identificado con el número 1 y fue expresamente transcrita en el acuerdo**. Cuando el mensaje cuestionado integra el apartado de información de un grupo, exigir que se presente como una publicación autónoma con una dirección diferente **impone una forma de identificación que no corresponde al objeto real de la solicitud**; la carga razonable era permitir localizar y reconocer el contenido relevante, finalidad que en este caso quedó satisfecha mediante los enlaces y la inspección practicada.

La conclusión del párrafo 90, relativa a que no se aportaron medios idóneos para verificar modo, tiempo y lugar, tampoco se corresponde con las constancias. El lugar digital quedó delimitado por las direcciones del grupo; el modo, por su denominación, presentación, descripción y contenidos documentados, y existía una referencia temporal verificable en la inspección de veintiocho de agosto, además del conocimiento de los hechos y la presentación del deslinde. La eventual necesidad de precisar la fecha inicial de determinada publicación, sus modificaciones o su permanencia al resolver exigía identificar el dato faltante y explicar su relevancia, pero no autorizaba desconocer globalmente las circunstancias ya constatadas;

menos aún podía exigirse información histórica exhaustiva para reconocer la existencia de una presentación digital cuya materialidad había sido verificada por la propia autoridad.

Las tesis XII/2015 y XXIV/2015 aportan criterios orientadores para este caso, pues exigen examinar los mensajes junto con el contexto en que se difunden y reconocen que, tratándose de propaganda en medios distintos de radio y televisión, los indicios suficientes de difusión permiten realizar el análisis cautelar aun cuando reste identificar todos los lugares en que aparece. En el SUP-REP-69/2022, la Sala Superior aplicó esos criterios para reconocer que la autoridad instructora contaba con elementos básicos para formular una propuesta cautelar y someterla a la decisión de la Comisión, lo que distingue la información necesaria para emprender el estudio de la valoración que permite resolver sobre la protección solicitada. Conforme a esa pauta, el Tribunal debía examinar el mensaje del apartado de información del grupo, cuya ubicación y contenido habían sido verificados, y explicar su relevancia para el riesgo expuesto; cualquier necesidad de precisar otros enlaces requería justificar qué información adicional resultaba indispensable y cómo incidía en la valoración de ese mensaje ya identificado[5].

Segundo Examen insuficiente del riesgo y del peligro en la demora

La misma alteración del objeto se proyecta sobre el análisis del daño en los párrafos 65 a 78 de la sentencia. El deslinde explicó que la continuidad de esa presentación y de los contenidos vinculados con ella podía producir una falsa apariencia de autorización, coordinación o respaldo y generar consecuencias electorales por actos ajenos, mientras que el Tribunal respondió como si sólo se hubiera pedido impedir publicaciones futuras de contenido desconocido. La fuente del riesgo planteado era un estado de cosas ya observado, integrado por el uso de mi identidad en la denominación y presentación de un espacio de orientación electoral; la eventual realización de nuevas publicaciones era una posible manifestación de su continuidad, pero no agotaba la causa de pedir ni convertía en inexistente el fenómeno previamente documentado.

El nexo que los párrafos 70, 74 y 76 consideran ausente debía examinarse a partir de la relación entre esos elementos: una denominación que me presenta vinculándome con la gubernatura, una descripción que llama a formar una alianza y anuncia una proyección electoral para dos mil veintisiete, contenidos que utilizan mi imagen y expresiones de posicionamiento, y mi manifestación expresa de no haber autorizado ni administrado esa actividad. De esa combinación se desprendía la hipótesis de que la audiencia pudiera asociar el espacio con una iniciativa respaldada o coordinada por mí, que fue la afectación sometida a tutela; correspondía contrastarla con la posibilidad de que se tratara de un grupo de simpatizantes claramente independiente — completamente ajeno a mí— , examinando los indicadores disponibles, en lugar de concluir que el riesgo carecía de un hecho del cual pudiera derivar.

La vinculación electoral del planteamiento tampoco dependía de afirmar que cualquier utilización de mi imagen fuera ilícita o de reconocerme una calidad de aspirante o candidato

[5] Sala Superior, tesis XII/2015, sobre el análisis del hecho denunciado y de su contexto, y tesis XXIV/2015, sobre indicios suficientes de difusión de propaganda en medios distintos de radio y televisión. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 16, 2015, páginas 52 a 55. Aplicación en SUP-REP-69/2022, párrafos 73 y 74 y nota 17.

que no forma parte de mi pretensión. Desde el deslinde acudí como ciudadano y militante, dentro del cauce reglamentario para comunicar actos de terceros que podían proyectarse sobre mi esfera jurídica electoral, precisamente porque los mensajes asociaban mi identidad con un cargo y una temporalidad electoral determinados. La sentencia debía analizar esa conexión y su aptitud para activar las atribuciones que la propia Comisión reconoció, sin transformar mi petición en una reclamación genérica sobre el uso de un nombre ni exigir que asumiera como propias las aspiraciones que otras personas me atribuían.

La seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 constitucionales y la tutela del artículo 17 resultan comprometidas porque se dejó sin examen la distinción entre una expresión autónoma de apoyo y la apariencia de actuación por cuenta o con respaldo de una persona que la desconoce. La mera existencia de contenido no prueba responsabilidad, y justamente por ello el deslinde pidió investigar antes de cualquier atribución, preservar la presunción de inocencia y evitar que actos ajenos continuaran presentándose de manera confusa.

Este argumento demuestra que el riesgo expuesto desde el deslinde tiene relevancia jurídica y requiere una respuesta conforme al régimen que permite acudir a la autoridad para solicitar protección frente a conductas de terceros, cuya finalidad preventiva justifica examinar sus posibles efectos antes de que exista una determinación sobre responsabilidad. Por ello, correspondía valorar los hechos documentados y su posible incidencia en mi esfera jurídica para determinar qué protección resultaba procedente, atendiendo al objeto concreto de mi solicitud y a las razones que expuse para justificar la intervención de la autoridad.

Confronto expresamente la precisión de los párrafos 71, 76 y 78, según la cual el Tribunal no exigió un daño consumado y únicamente requirió un riesgo concreto. El defecto de la sentencia persiste aún bajo esa formulación, porque no explica por qué la relación descrita entre la presentación existente del grupo y la apariencia de respaldo resulta insuficiente, ni identifica qué elemento objetivo, adicional a los constatados, era indispensable para examinarla; repetir que la tutela requiere un riesgo razonable no sustituye la evaluación de los indicios ofrecidos para demostrarlo.

Por tanto, el agravio federal consiste en que el Tribunal examinó la concreción del riesgo a partir de una lectura incompleta de los hechos y omitió explicar por qué rechazó el razonamiento que expuse sobre la relación entre los contenidos documentados y la afectación planteada. Correspondía valorar si la presentación del grupo y sus mensajes, apreciados conjuntamente y en su contexto, podían generar una apariencia de autorización o respaldo de mi parte, y expresar las razones por las que ese riesgo justificaba o no una intervención preventiva.

El peligro en la demora exigía, a su vez, una respuesta propia: determinar si, durante el tiempo necesario para esclarecer la administración y el origen de los contenidos, la presentación documentada podía mantener una asociación aparente y dificultar que se distinguiera entre actos propios y ajenos. La permanencia en internet no demuestra por sí sola una difusión creciente ni autoriza a presumir un daño irreversible, pero la autoridad debía examinar la continuidad del mensaje, la posibilidad de acceso y el contexto acreditado para establecer si una decisión posterior podía reparar suficientemente sus efectos. Los párrafos 72, 73 y 75 eluden ese juicio al trasladar todo el riesgo a publicaciones futuras y a la amplitud

del retiro, sin valorar la utilidad temporal de una protección ajustada a la afectación que ya había sido identificada.

Ese examen era especialmente necesario porque la propia resolución invoca la provisionalidad de las medidas en los párrafos 44 y 45 y afirma que basta una evaluación preliminar, pero no desarrolla después una inferencia que enlace los hechos constatados con la conclusión de inexistencia de necesidad cautelar. La jurisprudencia 14/2015, citada por el Tribunal, concibe la tutela preventiva como protección frente a la continuación o repetición de conductas probablemente lesivas, **de modo que su aplicación reclama relacionar la situación existente con la afectación que se busca evitar**; **su invocación no permite sustituir ese análisis por una clasificación genérica del daño como eventual**[6]. La motivación de una negativa debe permitir conocer por qué los datos disponibles no justifican la protección pedida, con un estándar adecuado a la etapa, y no limitarse a enumerar las condiciones que hipotéticamente tendría que satisfacer cualquier solicitante. En el expediente SUP-REP-121/2021, la Sala Superior precisó que la evaluación preliminar de los bienes jurídicos y de las pruebas debe justificar tanto la adopción de la medida como su negativa, por lo que el carácter restrictivo de la intervención no releva a la autoridad de explicar por qué los indicios concretos resultan insuficientes[7].

El marco jurídico expuesto en la página 11 de la sentencia también genera incertidumbre sobre el estándar aplicado, al afirmar que la protección cautelar procede únicamente cuando se acredita la temeridad o el actuar indebido de quien provocó la instauración del procedimiento. Tomada como requisito para resolver mi solicitud, esa premisa exigiría acreditar una conducta reprochable antes de examinar provisionalmente el derecho invocado y el riesgo que justifica su protección, lo que resulta especialmente inadecuado en un cuaderno iniciado mediante un deslinde que incluye la petición de esclarecer quiénes intervinieron en los hechos. El Tribunal debía precisar cómo entendía esa exigencia y hacerla congruente con su posterior afirmación de que la decisión cautelar requiere una valoración preliminar, pues ambas formulaciones remiten a distintos grados de acreditación. Esa precisión era necesaria para conocer el parámetro con el que resolvió mi solicitud y verificar que la negativa derivara de una valoración concreta de los hechos y del riesgo, conforme a la naturaleza provisional de la tutela solicitada.

Tercero Incongruencia en el alcance de las medidas y falta de un análisis de proporcionalidad

La protección de la libertad de expresión desarrollada en los párrafos 83, 88 y 92 a 96 debía integrarse a ese examen, pero fue utilizada a partir de una reducción indebida de las medidas solicitadas. El petitorio cuarto del deslinde pidió valorar y, en su caso, ordenar el retiro de contenidos que utilizaran indebidamente mi nombre e imagen o generaran la falsa apariencia denunciada, mientras que su apartado cautelar solicitó las medidas necesarias y conducentes dentro de las atribuciones de la autoridad; esa formulación dejaba a ésta la determinación del alcance jurídicamente justificado. Al analizar exclusivamente la

[6] Sala Superior, jurisprudencia 14/2015, "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA". Texto íntegro reproducido en SM-JE-46/2020, nota 14. Consulta oficial.

[7] Sala Superior, SUP-REP-121/2021, apartado sobre la naturaleza de las medidas cautelares: la valoración preliminar de los hechos y derechos debe justificar la medida o motivar las razones de su negativa. Consulta oficial.

eliminación íntegra del grupo, el Tribunal convirtió la alternativa de mayor afectación en la única respuesta posible y utilizó las objeciones a esa alternativa para mantener la negativa de cualquier actuación protectora.

La petición que dirigí al usuario identificado públicamente como vinculado con la creación del grupo, debe valorarse como parte de las gestiones que emprendí al conocer los hechos, mientras que el alcance de la intervención solicitada al Instituto debe determinarse a partir de los petitorios del deslinde, en los que distinguí la investigación de los hechos de la valoración y eventual adopción de medidas cautelares. Esa diferencia de destinatarios, finalidades y contenido exigía examinar cada solicitud en sus propios términos, atendiendo especialmente a que condicioné las medidas a su procedencia jurídica. Al trasladar, en los párrafos 55, 92 y 95, la petición formulada en el mensaje privado al conjunto del escrito administrativo y de la demanda local, el Tribunal alteró el alcance de mi pretensión y examinó la controversia como si hubiera solicitado necesariamente la eliminación de todo el grupo. Esa sustitución vulneró la congruencia externa exigida por el artículo 17 constitucional y desarrollada en la jurisprudencia 28/2009, pues la sentencia debía resolver conforme a lo efectivamente solicitado y a las condiciones expresadas para su otorgamiento[8].

Los artículos 6 y 7 constitucionales y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exigen proteger la circulación de ideas y someter las restricciones a una justificación estricta, lo que en este asunto demandaba distinguir el contenido, el sujeto vinculado y la intensidad de cada posible actuación. La identificación de administradores mediante un requerimiento delimitado no produce el mismo efecto que suprimir publicaciones; el examen de la denominación y descripción del grupo tampoco equivale a declarar ilícitas todas las opiniones de sus integrantes, y una medida que atienda una apariencia de respaldo debe justificarse específicamente respecto de esa apariencia. La sentencia invoca una restricción potencial sobre expresiones heterogéneas sin demostrar que todas las actuaciones solicitadas produjeran esa consecuencia, por lo que su ponderación parte de una equivalencia que el expediente no permite sostener.

El examen de necesidad y proporcionalidad debía partir de la identificación del contenido que pudiera generar la afectación alegada, para después comparar la eliminación de todo el grupo con una intervención limitada a ese contenido. Dentro de la petición original de adoptar las medidas necesarias cabía valorar una aclaración sobre mi falta de vinculación, una modificación de los elementos de presentación que pudieran generar confusión o una actuación dirigida a los mensajes efectivamente identificados, siempre que existieran fundamento competencial, viabilidad y razones suficientes para su adopción, con destinatarios y duración precisos. Estas posibilidades desarrollan la modulación solicitada a partir de los mismos hechos y permiten explicar qué alternativas debía considerar la autoridad al determinar el alcance de la protección. Por ello, correspondía al Tribunal justificar si alguna respuesta de menor intensidad resultaba jurídicamente procedente y adecuada para atender el riesgo, antes de utilizar las consecuencias de eliminar todo el grupo como razón para confirmar la improcedencia total.

---

[8] Sala Superior, jurisprudencia 28/2009, "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 5, 2010, páginas 23 y 24; texto reproducido en SUP-JDC-2130/2014. Consulta oficial.

La tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte aporta una orientación metodológica para comparar alternativas igualmente idóneas y menos restrictivas; por su parte, la jurisprudencia 14/2015 y la sentencia SUP-REP-121/2021 sustentan el deber específico de justificar la proporcionalidad de las medidas cautelares electorales. Conforme a esa metodología, la posible desproporción de una eliminación integral exigía distinguir sus efectos de los que produciría una intervención delimitada y explicar, respecto de esta última, su idoneidad, necesidad y proporcionalidad frente al riesgo planteado[9].

El error también afecta el artículo 1 constitucional, en relación con el 17, porque la protección de los derechos en tensión requiere una interpretación que permita examinarlos de manera compatible, dentro de las atribuciones de cada autoridad, y no una elección anticipada entre retirar todo el espacio o desatender la solicitud. La perspectiva de mayor protección no exime de acreditar los presupuestos cautelares ni convierte mi desacuerdo con los mensajes en un derecho de veto; impide, en cambio, que una petición susceptible de delimitación sea interpretada exclusivamente en su dimensión más restrictiva para desecharla íntegramente. En este caso, el propio texto del deslinde ofrecía esa delimitación mediante la referencia a la utilización indebida y a la falsa apariencia de respaldo, que debían ser objeto de análisis y no reemplazadas por la mera falta de autorización como único motivo invocado.

Por esa razón, los párrafos 62 y 95, al sostener que la ausencia de autorización no vuelve ilícito todo el contenido, responden a una proposición distinta de la planteada. Mi negativa de participación cumple la función de controvertir una posible apariencia de vinculación y de sustentar la necesidad de esclarecer el origen de los actos; su valor debía apreciarse junto con la presentación del grupo y las pruebas, sin atribuirle una consecuencia automática de remoción universal. La sentencia no resuelve ese problema cuando afirma que la libertad de expresión no prevalece de manera absoluta, pues esa salvedad del párrafo 96 sólo enuncia una regla general y deja sin explicar qué protección podía considerarse frente al riesgo específico, bajo qué condiciones y por qué todas las alternativas quedaban excluidas.

Cuarto Omisión de resolver la investigación solicitada y desconocimiento de la función del deslinde

La diferenciación de las solicitudes adquiere autonomía al examinar los párrafos 79 a 85 y 97 a 100, en los que el Tribunal reconoce que pedí información sobre titularidad y administración, pero declara que la eventual procedencia de esas diligencias no demuestra automáticamente los requisitos para suspender o remover el grupo. El planteamiento de mi demanda local fue que cada petición debía recibir un pronunciamiento conforme a su naturaleza, no que el solo requerimiento de información obligara a conceder cualquier medida; por ello, la premisa que el párrafo 85 me atribuye altera la causa de pedir y permite responder un argumento que no sustituye al realmente formulado. El reconocimiento de que investigación y cautela tienen finalidades distintas debía conducir a separar su examen,

[9] Primera Sala de la Suprema Corte, tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL", registro digital 2013156. Su metodología se invoca como orientación; el fundamento cautelar específico se encuentra en la jurisprudencia 14/2015 y en SUP-REP-121/2021.

mientras que la sentencia utiliza esa distinción para dejar la primera sin una respuesta efectiva.

La congruencia interna también se rompe porque el párrafo 79 identifica correctamente la necesidad de un análisis diferenciado y, sin explicar por qué esa petición carecía de sustento, los párrafos 84 y 85 la convierten en una exigencia de concesión automática. No se trata de reclamar que el Tribunal adoptara mi interpretación jurídica, sino de exigir correspondencia entre el planteamiento que él mismo resumió y la razón utilizada para desestimarlo; una sentencia no satisface el artículo 17 constitucional cuando reconoce una pretensión y luego rechaza otra de contenido diferente. La jurisprudencia 28/2009 resulta aplicable en ese alcance concreto, pues la discordancia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto determina que la omisión administrativa denunciada permanezca sin control judicial.

La declaración de inoperancia contenida en el párrafo 97 parte de una comprensión equivocada de mi agravio, cuyo objeto era obtener respuesta a la solicitud de investigación formulada expresamente en el deslinde y reiterada en la impugnación local. Esa petición requería un pronunciamiento propio, por lo que la omisión de atenderla podía justificar la revocación del acuerdo en lo necesario para que la autoridad resolviera sobre ella, con independencia del examen adicional que exigiera la adopción de alguna medida cautelar. Al valorar la utilidad de ese agravio únicamente en función de su aptitud para justificar la suspensión de todo el grupo, el Tribunal condicionó la reparación de una omisión al cumplimiento de los requisitos de una pretensión distinta, dejando sin respuesta judicial el reclamo sobre la investigación solicitada. Esa decisión privó al recurso de eficacia para corregir la omisión controvertida y vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El párrafo 98 admite que la necesidad de recabar información debe examinarse conforme a las facultades de investigación y las circunstancias del expediente, pero no identifica dónde se realizó ese examen, qué órgano debía efectuarlo ni qué respuesta recibió la solicitud; el párrafo 100 vuelve a sostener que investigar no necesariamente conduce a remover, sin subsanar esa ausencia. Aunque la competencia para instruir correspondiera a la Dirección Jurídica y la decisión cautelar a la Comisión, esa distribución exigía precisar el cauce y asegurar que el planteamiento llegara al órgano facultado, no confirmar indiscriminadamente una negativa apoyada en razones ajenas a la diligencia. Los artículos 6 y 143 a 149 del Reglamento daban el marco para resolver esa cuestión dentro del cuaderno, y el artículo 17 constitucional obligaba al Tribunal a controlar si la petición procesal había sido resuelta conforme a ese régimen. El artículo 8 refuerza la exigencia de una respuesta a lo efectivamente pedido, sin sustituir las reglas del procedimiento ni convertir el planteamiento en una petición ajena al expediente; la lesión consiste en que ninguna razón de la sentencia identifica una decisión fundada sobre el objeto propio de la diligencia.

La jurisprudencia 16/2011, invocada en la sentencia, exige que la investigación parta de hechos expuestos y de elementos mínimos que justifiquen las diligencias de la autoridad, por lo que su aplicación requería valorar las bases concretas que aporté para solicitar la identificación de quienes intervenían en el grupo. En el expediente constaban las direcciones electrónicas de un grupo determinado y de un usuario públicamente relacionado con él, las

imágenes aportadas y una inspección que corroboró elementos materiales de la presentación cuestionada; esos datos debían examinarse conjuntamente para determinar si justificaban el requerimiento solicitado. El Tribunal tenía que precisar qué información indispensable faltaba y explicar por qué las constancias disponibles resultaban insuficientes para realizar esa diligencia, atendiendo a su finalidad de esclarecer los hechos y distinguiendo ese examen de los requisitos necesarios para ordenar la suspensión del grupo o el retiro de contenidos[10].

La delimitación propuesta tampoco autoriza una indagación indiscriminada sobre todas las personas que participan en el grupo. La solicitud de identificación debe guardar relación con quienes crean, administran o controlan los elementos relevantes y con los contenidos que sean materia de examen, justificando los datos necesarios, su temporalidad, su tratamiento y las garantías de las personas involucradas; precisamente esa tarea de precisión corresponde a la autoridad al resolver la petición. La falta de certeza sobre la identidad civil o el control efectivo del usuario visible no elimina el hecho documentado ni convierte en improcedente toda diligencia, sino que constituye una de las cuestiones que el requerimiento delimitado permitiría esclarecer, sin prejuzgar sobre responsabilidad ni imponer cargas ajenas al objeto del cuaderno. La jurisprudencia 62/2002 sustenta esta delimitación al exigir que la investigación administrativa se desarrolle mediante actuaciones aptas para su fin, indispensables y proporcionadas a la afectación que puedan producir; su razón protectora excluye tanto la pesquisa indiscriminada como la negativa a valorar una diligencia concreta por equipararla, sin análisis, a la intervención más intensa sobre el contenido[11].

La sentencia tampoco armoniza esa obligación con la secuencia del propio procedimiento. El acuerdo, en sus antecedentes 3 y 4, explicó que el asunto se registró como cuaderno por carecer de una vía específica y reservó las medidas para realizar diligencias preliminares, mientras que sus consideraciones 9 a 12 reconocieron competencia para resolver cautelares en ese tipo de expedientes; así, las autoridades habían asumido que la integración de información era funcional al pronunciamiento solicitado. Si posteriormente consideraron innecesaria una diligencia expresamente pedida, debían justificar esa decisión en relación con su objeto y con lo ya obtenido, sin utilizar la separación conceptual entre investigación y cautela para desconocer la conexión que el propio trámite había establecido.

La tesis XXXVII/2015 aporta una razón adicional que la sentencia debió considerar: las diligencias preliminares sirven para obtener los elementos necesarios para decidir la cautela y comprenden las propuestas por quien promueve y las que la autoridad estime pertinentes, siempre que su práctica resulte compatible con la oportunidad de la decisión. El criterio interpreta atribuciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y se invoca como orientación funcional, mientras que la competencia en este expediente deriva de los artículos 6, 148 y 149 del Reglamento local; ambos planos coinciden en que investigación y cautela pueden guardar una relación instrumental, por lo que su diferencia de naturaleza no demuestra que una diligencia solicitada carezca de utilidad. El Tribunal debía explicar si la

---

[10] Sala Superior, jurisprudencia 16/2011, relativa al deber del denunciante de exponer hechos y aportar elementos mínimos para activar la facultad investigadora. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32; véase SX-RAP-111/2021, notas 10 y 12.

[11] Sala Superior, jurisprudencia 62/2002, "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD". Texto reproducido en SUP-JRC-377/2010.

identificación pedida era necesaria, si podía desahogarse oportunamente y qué consecuencias tenía para el examen de la protección, en vez de descartarla por no producir, por sí misma, la suspensión del grupo[12].

El tratamiento del deslinde en el párrafo 99 presenta un defecto relacionado, pero distinto: responde que las gestiones de cese no subsanan automáticamente las deficiencias cautelares, cuando su relevancia consistía en demostrar el contexto de diligencia del promovente y explicar por qué acudió a la autoridad ante un espacio que negó controlar. El artículo 149 del Reglamento contempla que la eficacia del deslinde puede relacionarse con el cese de la conducta o con la posibilidad cierta de que la autoridad la conozca para investigarla y resolver sobre su licitud, de manera que esa actuación debía valorarse según su función y con el alcance probatorio que le correspondía. La distinción entre deslinde y cautela no permite prescindir de un dato pertinente para comprender la solicitud ni exigir que el particular consiga por sí mismo el resultado cuya intervención institucional está pidiendo. La jurisprudencia 17/2010 distingue precisamente entre lograr el cese y generar la posibilidad cierta de conocimiento institucional para investigar, y esa razón orientadora encuentra expresión directa en el artículo 149 aplicable; invoco para demostrar que acudir oportunamente a la autoridad tiene una función jurídicamente relevante aun cuando el tercero no haya retirado el contenido[13].

En ese punto, las capturas del mensaje directo deben conservar el valor indiciario que el párrafo 29 del acuerdo les atribuyó, sin convertirlas en prueba plena de recepción, de una negativa del destinatario o de su control actual del grupo. Su pertinencia consiste en acreditar indiciariamente la gestión que informé haber realizado, y en mostrar que el usuario al que me dirigí era precisamente uno de los sujetos cuya vinculación debía esclarecerse; por ello, las alusiones de la respuesta de Meta a acudir primero con la persona responsable requerían confrontarse con esas constancias. La sentencia omite determinar si la diligencia realizada era relevante para aquella recomendación o si faltaba corroboración obtenible mediante investigación, y se limita a negar una consecuencia automática de concesión que no constituía el argumento sometido a revisión.

Tampoco solicito que la decisión de este juicio declare definitivamente eficaz el deslinde o me exonere de cualquier responsabilidad futura, porque el último párrafo del artículo 149 reserva su valoración cuando se incorpore al procedimiento relacionado. Lo que reclamo es que esa reserva no se utilice para neutralizar las facultades cautelares previstas en el artículo 148 ni para dejar sin respuesta las actuaciones destinadas a esclarecer el origen de los hechos. La presunción de inocencia invocada desde el escrito inicial impide equiparar, sin elementos adicionales, la aparición de mi imagen o un eventual beneficio con la prueba de autoría, administración o consentimiento, conforme a la orientación sancionadora de la jurisprudencia 21/2013; su invocación es para evidenciar como se preserva la separación entre comunicar hechos ajenos y asumirlos como propios. La protección frente al riesgo

---

[12] Sala Superior, tesis XXXVII/2015, "MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 17, 2015, páginas 96 y 97; texto reproducido en SG-JE-42/2021, párrafo 65. Consulta oficial.

[13] Sala Superior, jurisprudencia 17/2010, "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE". Se utiliza su razón orientadora sobre eficacia, sin trasladar al promovente la posición de garante propia de los partidos. Texto reproducido en ST-RAP-36/2024. Consulta oficial.

comunicativo exige su propio examen, mientras que la eventual responsabilidad sólo podrá determinarse con las pruebas y garantías del procedimiento correspondiente.14

Quinto. Indebida utilización de la respuesta de Meta y subsistencia injustificada de la negativa

La respuesta de Meta incorporada desde el expediente IEQROO/PESVPG/001/2026 introduce otro problema que los párrafos 86 a 91 de la sentencia no resuelven. La objeción planteada no consistió simplemente en que una comunicación proviniera de un expediente diferente, sino en que sus exigencias relativas al retiro de contenido se trasladaron a solicitudes de identificación y a un objeto comunicativo distinto, sin justificar equivalencia técnica ni jurídica. Una respuesta emitida ante la petición de suspender cuentas o eliminar publicaciones en otro asunto puede aportar información contextual, pero para utilizarla en este caso era indispensable precisar qué operación describía, qué datos requería y por qué esas condiciones resultaban pertinentes para cada una de las actuaciones aquí solicitadas.

El párrafo 80 reconoce que los requisitos técnicos de una plataforma tienen un alcance distinto de los presupuestos jurídicos para conceder una medida, mientras que el párrafo 88 atribuye relevancia a la respuesta de Meta porque el retiro de contenidos requería enlaces particulares. Para justificar la aplicación de esa respuesta al caso, el Tribunal debía explicar qué insuficiencia presentaba la dirección del apartado de información para identificar la descripción ya inspeccionada, cómo se relacionaba la exigencia técnica de retiro con la solicitud de identificar a quienes administraban el grupo y qué impedimentos concretos existían para adoptar una intervención delimitada. Al omitir esas explicaciones, la sentencia trasladó un requisito operativo de eliminación de contenidos al examen de solicitudes con finalidades distintas y mantuvo confundidas tres cuestiones que requerían una respuesta propia: identificar el contenido cuestionado, valorar jurídicamente el riesgo y determinar cómo ejecutar la medida que, en su caso, resultara procedente.

La condición de Meta como intermediario y la invocación del SUP-REP-596/2022 tampoco justifican un rechazo general. Ese precedente resolvió una obligación reparadora impuesta a Twitter, consistente en difundir desde su cuenta un extracto de sentencia pese a no ser responsable de la infracción; su razón no equivale a una prohibición de requerir información o de solicitar colaboración para ejecutar una determinación de autoridad competente. La demanda local planteó expresamente esa diferencia, por lo que el Tribunal debía explicar su incidencia en el acuerdo y no tener por atendida la cuestión con afirmaciones sobre la inexistencia de una obligación automática de eliminar un grupo; colaborar dentro de atribuciones verificadas y responder por la infracción son categorías jurídicas distintas[15].

Con ese alcance orientador invoqué el amparo en revisión 767/2023, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro,

---

[14] Sala Superior, jurisprudencia 21/2013, "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES". Véase SUP-JE-102/2024, donde se distingue la instrucción del procedimiento de la atribución de responsabilidad. Consulta oficial.

[15] Sala Superior, SUP-REP-596/2022, sentencia de 14 de septiembre de 2022, apartados 6 y 7. La revocación recayó en la obligación reparadora impuesta a Twitter sin ser responsable de la infracción.

relativo a la función de un gestor de búsqueda y a los límites para encomendarle la decisión sobre el retiro de contenidos mediante una ponderación autónoma de derechos. Su utilidad para este asunto consiste en distinguir el examen jurídico que corresponde a la autoridad competente de la actuación técnica del intermediario, cuya intervención debe definirse conforme al objeto y fundamento de cada requerimiento. Esa distinción era relevante porque mi petición atribuyó al Instituto la valoración de la procedencia de las medidas y solicitó la intervención de Meta para proporcionar información y, en su caso, colaborar materialmente en su ejecución. La sentencia omitió responder a ese planteamiento, que exigía examinar las solicitudes según su finalidad y precisar las condiciones jurídicas de la colaboración requerida, manteniendo en la autoridad electoral la decisión sobre los derechos involucrados[16].

El juicio SX-JG-83/2026, citado desde la instancia local, aporta un referente igualmente acotado: su controversia incluyó actuaciones del IEQROO dirigidas a gestionar ante Meta el retiro de contenido y obtener información sobre la administración de un perfil; su pertinencia consiste en mostrar que investigación, gestión de cumplimiento y responsabilidad del intermediario requieren distinciones concretas. El Tribunal tenía que responder por qué ese señalamiento no incidía en las razones administrativas impugnadas, sin sustituirlo por la premisa de que pedir información hacía inevitable la remoción[17].

Las herramientas de denuncia o reporte de Facebook tampoco constituyen, por sí mismas, una vía previa de agotamiento obligatorio para que el Instituto examine una solicitud presentada conforme a su Reglamento. Si la Comisión pretendía atribuirles ese efecto, debía identificar la norma que lo establecía, explicar su idoneidad para resolver la cuestión electoral planteada y confrontar su disponibilidad con mi manifestación de carecer de control sobre el grupo; una recomendación operativa de la plataforma no puede crear una condición procesal no prevista. La omisión de atender este argumento conserva una restricción al acceso a la tutela del artículo 17 constitucional y desatiende el diseño del deslinde, que permite acudir a la autoridad para investigar hechos de terceros, con independencia de las gestiones privadas que puedan realizarse.

La referencia al SG-RAP-88/2024 en mi demanda local cumple una función ilustrativa sobre la manera de valorar las respuestas técnicas de Meta dentro del conjunto de información disponible. En aquel procedimiento de fiscalización, la respuesta que requería la dirección exacta de un anuncio fue seguida de la consulta de la biblioteca pública de anuncios y de la valoración de otros elementos relacionados con publicidad pautada, lo que permitió resolver a partir de un acervo más amplio. Su pertinencia consiste en mostrar que una exigencia técnica debe entenderse según la operación solicitada y las demás constancias del expediente, con un alcance específico que requiere justificación antes de extenderse a otras actuaciones. En este caso, la revocación solicitada se sustenta en las atribuciones reglamentarias locales y en los elementos aportados para obtener la identificación de quienes intervenían y la valoración de medidas de protección. La diferencia entre ambos procedimientos delimitaba

---

[16] Segunda Sala de la Suprema Corte, amparo en revisión 767/2023, sentencia de 27 de noviembre de 2024, párrafos 323, 343 a 345 y 408 a 411. Se cita el engrose y la distinción entre intermediación y decisión sobre el contenido, en el alcance explicado en el texto.

[17] Sala Regional Xalapa, SX-JG-83/2026, sentencia de 26 de agosto de 2026, antecedentes y sumario de la decisión. Se invoca como referente de actuaciones diferenciadas ante Meta, sin atribuirle una regla de concesión obligatoria de medidas.

el valor ilustrativo del precedente y dejaba subsistente el deber del Tribunal de explicar cómo incidía la respuesta de Meta en cada una de esas solicitudes, cuestión que permaneció sin resolver[18].

El argumento autónomo del párrafo 91, según el cual aun prescindiendo de la respuesta de Meta subsistiría el incumplimiento del artículo 56, queda confrontado por las razones anteriores y no puede conservar por sí solo el sentido de la sentencia. La supuesta falta de precisión del hecho se apoya en excluir la denominación, descripción y mensajes documentados; la insuficiencia del daño deriva de tratarlos como una posibilidad de publicaciones futuras, y la desproporción se construye sobre el retiro integral como única medida; por tanto, las premisas reglamentarias que el Tribunal considera independientes también están viciadas. La corrección solicitada no consiste únicamente en eliminar una cita a Meta, sino en dejar sin efectos la conclusión de improcedencia sustentada en ese conjunto de errores y resolver sobre el objeto realmente sometido a tutela. Esta confrontación expresa impide reducir la controversia a la utilidad de una comunicación de Meta: se combaten tanto la razón adicional vinculada con la plataforma como las premisas que el Tribunal consideró suficientes por sí mismas para sostener la improcedencia.

De esta manera, el párrafo 101 confunde la existencia de normas y argumentos escritos con la satisfacción del deber de fundamentación y motivación. Los artículos 14 y 16 constitucionales exigen correspondencia entre la norma, los hechos acreditados y la consecuencia jurídica, mientras que el 17 demanda una respuesta congruente y completa; el acuerdo y la sentencia incumplen esas exigencias al convertir la información constatada en falta de identificación, la solicitud de análisis diferenciado en exigencia de concesión automática y la objeción a una medida extensa en razón para desatender todas las peticiones. La afectación a los principios de legalidad, certeza y objetividad del artículo 116, fracción IV, inciso b), constitucional se concreta en esas operaciones, sin que sea necesario atribuir parcialidad personal a las autoridades para demostrar que la decisión no deriva de una valoración objetiva y jurídicamente coherente del expediente. La jurisprudencia 1a./J. 139/2005 exige analizar la fundamentación y motivación jurisdiccionales a la luz de los artículos 14 y 16, lo que reclama razones jurídicas conectadas con la controversia; **aquí el defecto es material porque la regla reglamentaria se aplica a un objeto distinto del acreditado y de lo realmente pedido, y esa discordancia determina el sentido de la decisión**[19].

La reserva del párrafo 102, en el sentido de que no se prejuzga sobre responsabilidad y que las conductas se resolverán en el procedimiento respectivo, no repara esos vicios. El propio acuerdo explicó que se integró un cuaderno de antecedentes y que el deslinde sería valorado, en su caso, cuando se incorporara a un procedimiento relacionado, por lo que no bastaba remitir genéricamente a una futura resolución de fondo sin precisar cómo quedaban atendidas las solicitudes actuales; la protección cautelar existe justamente para decidir si procede una actuación durante esa espera. Los artículos 1 y 17 constitucionales y 8.1 y 25 de

[18] Sala Regional Guadalajara, SG-RAP-88/2024, sentencia de 18 de octubre de 2024, apartado de respuesta a los agravios, página 9 y siguientes. El asunto trató de fiscalización y valoración conjunta de información sobre publicidad pautada. Consulta oficial.

[19] Primera Sala de la Suprema Corte, jurisprudencia 1a./J. 139/2005, relativa a fundamentación y motivación de resoluciones jurisdiccionales a la luz de los artículos 14 y 16 constitucionales, registro digital 176546. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005, página 162. Consulta oficial.

la Convención Americana exigen una respuesta efectiva al objeto presente de la controversia, compatible con las garantías de terceros y sin anticipar una declaración definitiva de responsabilidad.

VII. Efectos de la revocación solicitada

La pretensión restitutoria comprende, por ello, la revocación de la sentencia JE/068/2026 y del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-070/2026, para que no permanezca vigente la improcedencia fundada en las premisas aquí controvertidas. Solicito que esa Sala, en plenitud de jurisdicción y conforme al artículo 6, párrafo 3, de la ley procesal federal, determine que la solicitud no podía rechazarse por la supuesta ausencia de identificación del hecho y del daño en los términos empleados por las responsables, y resuelva las consecuencias que permitan las constancias; si advierte elementos suficientes para otorgar una protección concreta, pido que disponga la medida idónea y menos restrictiva que corresponda al riesgo acreditado, con objeto, destinatario, duración y condiciones de cumplimiento expresamente delimitados. La tesis XIX/2003 respalda la sustitución jurisdiccional cuando el vicio puede repararse mediante la correcta aplicación del derecho a las constancias disponibles, y distingue ese supuesto de la necesidad de reponer actividades materiales de instrucción; por eso, la plenitud se solicita hasta donde el expediente permita una decisión completa y respetuosa de los derechos involucrados[20].

Si para definir esa protección resultan indispensables actuaciones adicionales que deban realizarse en sede administrativa, solicito que la revocación de ambas determinaciones vincule a la Comisión y a la Dirección Jurídica, cada una dentro de sus atribuciones, a emitir una nueva respuesta en el plazo breve que fije esa Sala, sin reiterar las razones declaradas incorrectas. Esa respuesta deberá partir del contenido completo del deslinde y de sus petitorios, valorar las pruebas según su alcance reconocido, analizar la presentación del grupo y los mensajes identificados, pronunciarse sobre las diligencias de información y determinar, mediante una motivación concreta sobre apariencia del derecho, peligro en la demora y proporcionalidad, qué actuación protectora procede o por qué no se justifica; las diligencias indispensables deberán delimitarse y practicarse con prontitud, sin convertir su tramitación en una postergación indefinida del pronunciamiento cautelar.

Pido que el estudio federal atienda las razones sustantivas que condicionan el alcance de esa restitución y evite una revocación puramente formal que deje intactas las mismas premisas para una nueva negativa. La exhaustividad no exige responder repeticiones ni afirmaciones que hayan quedado sin materia por una decisión de mayor beneficio, pero sí resolver los planteamientos autónomos cuya definición sea necesaria para evitar que subsistan la reducción del objeto del deslinde, la omisión de investigación y la indebida equiparación de las medidas; por ello, solicito que los efectos de la sentencia precisen las cuestiones vinculantes y el deber de informar su cumplimiento. La urgencia deriva del carácter preventivo de la petición formulada desde agosto.

---

[20] Sala Superior, tesis XIX/2003, "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES". Justicia Electoral, suplemento 7, 2004, páginas 49 y 50. Distingue la sustitución jurídica de las actividades materiales de instrucción que pueden exigir reenvío. Consulta oficial.

VIII. Pruebas

Con fundamento en los artículos 9, párrafo 1, inciso f), 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco los siguientes elementos probatorios.

1. Instrumental de actuaciones

Consiste en la totalidad de las constancias que integren el expediente de este juicio y los expedientes administrativo y jurisdiccional que le dieron origen, en cuanto favorezcan a mis intereses y permitan verificar la correspondencia entre las solicitudes, las pruebas, las consideraciones de las autoridades y el sentido de sus determinaciones. Solicito que la revisión se realice sobre los escritos íntegros y sus anexos, incluyendo las reproducciones de la inspección y la comunicación de Meta efectivamente utilizada, porque la controversia exige confrontar el contenido original del deslinde y de la demanda local con la reconstrucción que de ellos realizó la sentencia, sin limitar el examen a los resúmenes incorporados a ésta.

2. Presuncional legal y humana

Consiste en las inferencias que, conforme a la lógica, la experiencia y la sana crítica, se desprendan de los hechos acreditados y de la relación entre las actuaciones del expediente, exclusivamente en cuanto favorezcan a mis intereses y resulten compatibles con la naturaleza preliminar de la controversia. La relaciono con la identificación del objeto comunicativo, la función de las gestiones de deslinde, la necesidad de una respuesta diferenciada y la congruencia entre los datos reconocidos y las conclusiones adoptadas, sin solicitar que esta prueba supla hechos ausentes, demuestre automáticamente ilicitud o anticipe una atribución definitiva de responsabilidad.

IX. Petitorios

PRIMERO. Tenerme por presentado, por mi propio derecho, promoviendo juicio general contra la sentencia dictada en JE/068/2026.

SEGUNDO. Declarar fundados los agravios y revocar tanto la sentencia de treinta de octubre de dos mil veintiséis emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo como el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-070/2026, dejando sin efectos la improcedencia sustentada en las razones combatidas y resolviendo los planteamientos autónomos que determinan el alcance de la restitución solicitada.

TERCERO. Resolver en plenitud de jurisdicción.

Chetumal, Quintana Roo, a nueve de noviembre de 2026.

PROTESTO LO NECESARIO

[redacted]

RAFAEL FERNANDO MARÍN MOLLINEDO

[redacted]